

Nº 4.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Naturaleza y hecho imponible

Art. 1.- 1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2.

1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

d) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja española.

2.- Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán cuando proceda, a instancia de parte.

3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

c) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100, respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

d) Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

4. Bonificaciones:

Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto.

Caso de no conocerse dicha fecha se tomará como tal la de su primera matriculación o en su defecto la fecha en la que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 4.- Tarifas.

De conformidad con lo previsto en el art 96 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre reguladora de haciendas Locales, se aplicará el coeficiente 1,15.

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:
Potencia y clase de vehículo

Cuota

A) TURISMOS	De menos de 8 caballos fiscales	18,72 €
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	50,47 €
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	106,73 €
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	132,92 €
	De 20 caballos fiscales en adelante	166,16 €
B) AUTOBUSES	De menos de 21 plazas	123,58 €
	De 21 a 50 plazas	210,84 €
	De más de 50 plazas	220,00 €
C) CAMIONES	De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	62,71 €
	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	127,45 €
	De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	176,01 €
	De más de 9.999 kilogramos de carga útil	220,00 €
D) TRACTORES	De menos de 16 caballos fiscales	26,22 €
	De 16 a 25 caballos fiscales	41,20 €
	De más de 25 caballos fiscales	123,58 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	26,22 €
	De 1.000 a 2.999 kg. De carga útil	41,20 €
	De más de 2.999 kg. De carga útil	123,58 €
F) OTROS VEHÍCULOS	Ciclomotores	6,55 €
	Motocicletas hasta de 125 cm ³	6,55 €
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm ³ .	11,24 €
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cm ³ .	22,46 €
	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cm ³	44,93 €
	Motocicletas de más de 1.000 cm ³	89,87 €

Art. 5.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas anteriores será el recogido en la Orden de 16 de julio de 1984.

Art. 6

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la

primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de la primera adquisición o baja del vehículo, pero no en las transferencias.

En los casos de baja el período impositivo abarcará desde el 1 de enero a la fecha en que el vehículo cause baja para la circulación los correspondientes registros públicos.

Se entiende por baja cualquier situación declarada por el organismo público correspondiente que, ya sea temporal o definitivamente, impida la circulación del vehículo.

Para que pueda realizarse el prorrateo en los casos de baja habrá de aportarse ante el Ayuntamiento documento justificativo de la misma.

Para el caso de que se produjese la baja una vez abonado el total de la cuota, procedería la devolución de la parte que corresponda, como devolución de ingreso indebido, previa presentación del documento que justifique la baja, junto con instancia dirigida al Sr. Alcalde - Presidente.

Cobranza y Gestión:

Art. 7

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento en el cual esté domiciliado el titular del permiso de circulación del vehículo, según los datos que al efecto obren en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico.

Art. 8

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Art. 9

El instrumento acreditativo del pago del impuesto será:

- a) Cuando sea exigido en régimen de padrón, el recibo.
- b) Cuando lo sea en régimen de autoliquidación, la carta de pago correspondiente.

Art. 10

El Ayuntamiento formará el padrón fiscal de los propietarios sujetos al impuesto, a la vista de las declaraciones presentadas por los mismos y de las notificaciones o comunicaciones cursadas por la Jefatura Provincial o Local de Tráfico.

Art. 11

Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, en triplicado ejemplar y con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento del domicilio legal del propietario del vehículo, el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

Art. 12

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio, en las fechas que oportunamente se publicarán en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

2. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

3. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 13

1. Quienes soliciten ante la jefatura de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, así como la reforma del mismo siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, o cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo y que implique un cambio de domicilio con trascendencia tributaria, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Art. 14

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudaciones.

Infracciones y Sanciones:**Art. 15**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme

se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988.

Disposición Adicional.

Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 39/1988, Reguladora de Haciendas Locales, de 29 de diciembre, la Entidad Local delega en la comunidad Autónoma del Principado de Asturias las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación relativas al presente impuesto que dicha ley y la presente ordenanza le atribuyen, aquellas serán ejercidas por los Órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma.

Disposición Transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gozaran de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran termino de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOPA y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 1.998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICADA POR EL PLENO DE 30 DE OCTUBRE DE 2008 Y PUBLICADA DEFINITIVAMENTE EN EL BOPA Nº 299 DE FECHA 27-12-2008.

MODIFICADA POR EL PLENO DE 28 DE OCTUBRE DE 2010 Y PUBLICADA DEFINITIVAMENTE EN EL BOPA Nº 289 DE FECHA 16-12-2010.

MODIFICADA POR EL PLENO DE 24 DE OCTUBRE DE 2011 Y PUBLICADA DEFINITIVAMENTE EN EL BOPA Nº 289 DE FECHA 20-12-2011.

MODIFICADA POR EL PLENO DE 25 DE OCTUBRE DE 2012 Y PUBLICADA PROVISIONALMENTE EN EL BOPA Nº 254 DE FECHA 02-11-2012.

